

El término que señala el inciso 1º del art. 595 del C. de P. C., se refiere a la interposición de la demanda, y no a la notificación del obligado.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Santiago Cockburn, en la causa que sigue con don Cornelio Castro Agustí, sobre cantidad de soles.—Procede de La Libertad.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Trujillo, junio 4 de 1932.

Vistos; y considerando: que la legitimidad y efectividad de la deuda materia de la demanda de fs. 25, está acreditada en forma fehaciente por el mérito de las letras de fs. 4, fs. 11 y fs. 18 que han sido debidamente protestadas como lo acreditan los testimonios de protesto de fs. 6, 13, 16 y fs. 21, respectivamente, toda vez que el valor inobjetable de dichos documentos recaudatorios de la acción, no han sido desvirtuados en forma alguna por la parte ejecutada; que la articulación de prescripción de la acción ejecutiva formulada por el apoderado de doña María Josefina Castañeda de Castro Agustí, no es legalmente procedente, porque si bien es cierto que el auto de pago se ha notificado a la parte ejecutada, después de los seis meses de efectuado el protesto de las letras recaudatorias de la acción, debe tenerse en cuen-

ta, que la demanda ejecutiva de fs. 25, fué interpuesta, oportunamente, antes del vencimiento de los seis meses de verificado el protesto, y por consiguiente, el auto de pago debe surtir sus efectos legales conforme a ley; que a mayor abundamiento, durante el período de vacaciones, en los asuntos de la naturaleza del presente, no corren los términos, y por consiguiente, la notificación del auto de pago practicada a raíz de la apertura del año judicial en curso, se ha verificado, sin lugar a duda, dentro de los seis meses de hecho el protesto, esto es, excluyendo el período de vacaciones; por estas razones, administrando justicia a nombre de la Nación: Fallo declarando, como en efecto declaro, fundada la demanda ejecutiva de fs. 25 y, en consecuencia, ordenando que don Cornelio Castro Agustí y su esposa doña María Josefina Castañeda de Castro Agustí, están obligados a pagar a don Manuel S. Cockburn, la cantidad de 2,702 soles 30 centavos, que es materia de la acción, más 21 soles 90 centavos por gastos de protesto, intereses y costas con cuyo objeto se llevará adelante la ejecución hasta que el acreedor se haga pago de la totalidad de su crédito; y declárase sin lugar, por improcedente la excepción de prescripción deducida en el escrito de fs. 35, por el apoderado de doña María Josefina de Castro Agustí. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo estando en audiencia pública en la sala de mi despacho.

J. Gabriel del Castillo.

M. A. González, Actuario.

SENTENCIA DE VISTA

Trujillo, mayo 6 de 1933.

Vistos; en discordia concordada por lo que es innecesaria la intervención del señor Vocal llamado para dirimirla; y considerando: que doña María Josefa Castañeda de Castro Agustí, ha declarado la excepción de prescripción a la que el otro demandado don Cornelio Castro Agustí se ha adherido por el escrito de fs. 112; que esta excepción es fundada, por que al notificarse el auto de pago se había ya vencido el plazo de seis meses que para el mérito ejecutivo de los protestos señala el inciso primero del art. 595 del C. de P. C., y en conformidad con el principio general que consagra el inciso tercero del art. 563 del Código Civil, sobre interrupción de la prescripción; que esta disposición no es implicatoria con el art. 600 del Código procesal que se limita a disponer que el Juez puede aplicar de oficio la prescripción en el acto de proveer la demanda ejecutiva, sin que esto signifique que sea sólo la interposición de la demanda y sin haberse notificado, lo que interrumpe la prescripción; y que el principio del Código Civil está confirmado por lo que dispone el art. 595 del C. de P., en su última parte: REVOCARON la sentencia de fs. 37 vta., su fecha 4 de junio de 1932, que defiende a la acción ejecutiva, con lo demás que contiene; de-

clararon que la ejecución no se halla expedita; y los devolvieron.

Tejada. — Cox. — Morales.

Se publicó conforme a ley.

Horacio Cucto, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Corte de La Libertad, rectificando su criterio, ha resuelto prescrita la acción ejecutiva, por haberse citado a los ejecutados, vencido el plazo señalado por la ley.

Dos ejecutorias supremas, han establecido ya esta doctrina legal.

La de 23 de agosto de 1928, declara, de conformidad con el señor Fiscal, que no está expedita la ejecución, por haberse notificado el auto de pago un mes y días, después de vencido el término señalado en el inciso 10. del art. 595 del C. de P. C., no obstante de haberse interpuesto la demanda con anterioridad.

La otra de 26 de julio de 1912, estudia la cuestión en conformidad con los preceptos del C. de Comercio.

Las letras de cambio están, en efecto, regidas por las disposiciones de esta ley, y el art. 510 en armo-

nía con el número 955 del Código citado, no se refiere a la presentación de la demanda, sino al emplazamiento del demandado, como el único modo, de interrumpir la prescripción.

Estas disposiciones y las del C. de P. C., guardan armonía con lo dispuesto en el art. 563 del C. C.

Todas las disposiciones del mismo sobre prescripción, se refieren a la citación (arts. 566 a 568).

La interrupción de la prescripción, que es acto conservativo, consta de dos elementos, manifestación de la voluntad de conservar el derecho, como la interposición de la ejecución, y la notificación de esta voluntad al acreedor.

El recurrido es legal.

NO HAY NULIDAD.

Lima, julio 20 de 1933.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, setiembre 9 de 1933.

Vistos; en discordia; con lo expuesto por el Señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia de primera instancia: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 115, su fecha 6 de mayo de 1933:

y reformándola, confirmaron la apelada de fs. 37 vta., su fecha 4 de junio de 1932, que manda llevar adelante la ejecución promovida a fs. 25 por don Manuel S. Cockburn, hasta hacerse pago de la suma demandada, intereses y costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Burga Larrea. — Villa García. — Zavala
Loaiza.**

Nuestro voto, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, es por la NO NULIDAD de la sentencia recurrida.

Eltas. — Campos.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 651.—Año 1933.
